

PROCESO: PERTURBACION A LA POSESION
RADICACIÓN: 19374089001-2023-00153-00
DEMANDANTE: LUIS FIDEL MERA FERNANDEZ
DEMANDADO: OLGA FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **PERTURBACION A LA POSESION**, adelantada por **LUIS FIDEL MERA FERNANDEZ**, a través de mandatario judicial en contra de **OLGA FERNANDEZ**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El artículo 5° de la ley 2213 de 2022, señala: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS..."*

Dentro del poder otorgado por el demandante señor **LUIS FIDEL MERA FERNANDEZ**, al abogado **JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ**, no se encuentra dicha información como lo exige la ley. Si bien es cierto este figura en la demanda, no es menos cierto que se pudo constatar que el mandatario judicial figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda, cuales es salamancaabogados3852@outlook.com, no aparece inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

2. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5°, estipula: *" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*, el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, ni siquiera conociendo el correo electrónico de la demandada dio cumplimiento a la norma en cita y tampoco informa como como obtuvo el mismo, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

3. En el **HECHO PRIMERO** de la demandada el apoderado judicial de la parte demandante, informa que el lote del cual se encuentra en posesión el demandado, hace parte de uno de mayor extensión, sin precisar sus linderos, solamente se limita a consignar los del predio motivo de esta diligencia, sin indicar de donde extrae dicha información, pues no aparece documento o plano alguno que la respalde. Yerro este que debe ser corregido toda vez que pueden verse afectados derechos de terceros.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **PERTURBACION A LA POSESION**, propuesta por **LUIS FIDEL MERA FERNANDEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ**, en contra de **OLGA FERNANDEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.498.183 de Santander de Quilichao-Cauca y TP. No. 189651 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ